



**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TÍTULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE. -**

Por indicaciones de la **Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco**, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León¹, con fundamento en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; atentamente me permito plantear una consulta relacionada con las atribuciones de los órganos desconcentrados de este Instituto con motivo de la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo, así como la atención de las solicitudes derivadas del Protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; para lo cual, me permito señalar los siguientes:

1. Antecedentes relevantes

Primero. Remisión de Lineamientos. El 25 de agosto de 2023, se recibió el oficio INE/DEOE/0844/2023 mediante el cual se remitió el proyecto de Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024², para su revisión y remisión de observaciones.

Segundo. Observaciones a los Lineamientos. El 31 de agosto de 2023, se remitió al Instituto Nacional Electoral³ el oficio IEPCNL/SE/1461/2023, por el cual se realizaron observaciones a los Lineamientos.

Tercero. Aprobación de los Lineamientos. El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG561/2024, aprobó los Lineamientos.

Cuarto. Lineamientos de cómputo. El 31 de octubre de 2023, se recibió el oficio INE/DEOE/1112/2023 a través del cual se notificó la actualización del Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del INE, relativo a las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

El 01 de noviembre de 2023, se remitió a las consejerías y representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del INE, relativo a las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Lineamientos.

³ En adelante INE.



El 15 de enero de 2024, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto, remitió el oficio IEEPCNL/DOYEE/82/2024 a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Junta Local en el estado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos del INE, por medio del cual se remitió el proyecto de Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, el Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para su primera revisión.

El 01 de febrero de 2024, se recibió el Oficio No. INE/DEOE/0196/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante el cual remite observaciones a los proyectos de Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, de Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

El 05 de febrero de 2024, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto remitió el oficio IEEPCNL/DOYEE/161/2024 a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local en el Estado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos del INE, los proyectos de Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, de Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para su segunda revisión, de conformidad con el cronograma de actividades establecido en las Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

El 15 de febrero de 2024, se recibió el Oficio No. INE/DEOE/0318/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante el cual remitió observaciones derivadas de la segunda y última revisión a los proyectos de Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, de Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Entre otras observaciones, se señala esencialmente que:

1. Durante la recepción de paquetes al término de la jornada electoral, el auxiliar de traslado llevará el paquete a la sala del órgano competente para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla.
2. Solicita que las Mesas Auxiliares de Cómputo realicen atribuciones que la Ley Electoral Local determina para el Consejo General del Instituto, entre ellas determinar aquellos paquetes que pueden ser susceptibles de recuento antes de la sesión del miércoles siguiente al de la jornada, así como llevar a cabo la apertura de paquetes electorales durante el desarrollo del cómputo parcial y



realizar la extracción del acta original de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Quinto. Reuniones de trabajo. El 12 de febrero de 2024, se llevó a cabo reunión de trabajo con la Junta Local Ejecutiva del INE para la revisión del proyecto de Protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2024, se llevó a cabo reunión de trabajo con las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE con el fin de analizar el tema para la atención del protocolo de intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente.

Así mismo, el 16, 19 y 20 de febrero se llevaron a cabo reuniones de trabajo con la totalidad de las Consejerías y titulares de las Direcciones Jurídica y de Organización y Estadística Electoral, para el análisis de las observaciones derivadas de la segunda y última revisión a los proyectos de Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, de Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Consideraciones normativas

De conformidad con los artículos 259, 260 y 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se desprende el procedimiento para llevar a cabo los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones Locales y Gubernatura, bajo las consideraciones siguientes:

a) Cómputo ante las Comisiones Municipales Electorales

El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;

II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;



III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su



responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Además, realizan las actividades señaladas en los artículos 254, 255 y 256 de la Ley Electoral Local consistentes medularmente en:

- a. Turnar a las Mesas Auxiliares de Cómputo todos los paquetes de las elecciones de Diputados y Gobernador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la recepción de paquetes provenientes de las casillas.
- b. Recabar y conservar comprobante de entrega, respecto a cada paquete entregado a la Mesa Auxiliar de Cómputo.
 - a. Realizar la custodia y traslado de los paquetes electorales, la Comisión Municipal podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad que estime pertinentes.
 - b. Extender comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador a la Mesa Directiva de Casilla.
- c. Dar fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan.
- d. Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de la Ley.
- e. Entregar los paquetes electorales que hayan recibido hasta esa hora en la elección de Diputados y Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo, a las dieciocho horas del día siguiente al de la jornada electoral.

b) Cómputo parcial ante las Mesas Auxiliares de Cómputo

En este sentido, se precisa que estos organismos electorales cuentan con facultades limitadas para la realización de los cómputos, de ahí que, en su calidad de auxiliares del Consejo General de este Instituto, dicha actividad es de manera parcial.



Al respecto, se precisa que las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes de la elección, por personas que no tienen la calidad de consejería⁴, incluso no cuentan con un local propio, ya que funcionan al interior de las Comisiones Municipales Electorales⁵, ni estructura operativa para realizar un cómputo bajo el procedimiento marcado en el Capítulo V, Título III del Reglamento de Elecciones.

Sus funciones se limitan a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, siendo que, en todo caso formarán parte de los grupos de trabajo durante el cómputo total que se realice por el Consejo General de este Instituto.

Así bien, acorde con lo previsto en el artículo 259 de la Ley Electoral para el Estado, el miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de las representaciones de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el Instituto; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será el Instituto el que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará al Instituto para que éste efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será el Instituto el que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidas las representaciones de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A las

⁴ De conformidad con el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.

⁵ Acorde con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Mesas Auxiliares de Cómputo se instalarán en el domicilio de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, cuyas instalaciones deberán ser lo suficientemente amplias para el depósito y custodia de todos los paquetes electorales.



representaciones de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total del Instituto procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura al Instituto, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán al Instituto los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputaciones y Gubernatura en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de las personas integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de las representaciones de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

c) Cómputo total ante el Consejo General del Instituto

Sobre este particular, se establece que el Consejo General cuentan con facultades para llevar a cabo el cómputo total de las elecciones de Diputaciones Locales y Gubernatura.

De esta forma, en apego a lo regulado en el artículo 260 de la Ley Electoral para el Estado, el Instituto, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

II. El Instituto con la presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputaciones por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada una de las Consejerías Electorales de dicho Instituto, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gubernatura del Estado.

III. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:



a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;

b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;

c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y

d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, el Instituto procederá al escrutinio y cómputo en presencia de las representaciones de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

IV. El Instituto deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

V. Terminado el cómputo de la elección de Gubernatura, el Instituto declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios.

VI. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, el Instituto declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidaturas a Diputaciones que la haya obtenido.

VII. El Instituto conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.



VIII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección de Diputación o Gubernatura, y quien haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidatura que postuló a la segunda de las candidatas antes señalados, en estos casos el Instituto deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Instituto de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gubernatura, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputación.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la Presidencia del Instituto ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las Consejerías Electorales, las personas integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y las representaciones de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

El Instituto computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

d) Conclusiones

Respecto a las Mesas Auxiliares de Cómputo

Sus atribuciones se encuentran limitadas a realizar el cómputo parcial cuando se cuente con el acta de cómputo, y siempre y cuando no se den los supuestos siguientes:

- Cuando no haya muestras de alteración en el paquete electoral, pero subsisten diferencias entre las actas, no se levantará el cómputo del paquete.
- Cuando haya señales de violación en el paquete electoral, en caso de que, habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial.
- En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete.



Los resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total del Instituto procederá en su caso el juicio de inconformidad.

En tal virtud, las Mesas Auxiliares de Cómputo no cuentan con atribuciones para la apertura de paquetes electorales, debido a que su cómputo es parcial, lo que se evidencia bajo el supuesto que no admite impugnación, ya que, al ser una actividad acotada jurídicamente, dicho aspecto reserva su procedencia hasta la sede del Instituto con el cómputo total.

No pasa desapercibido que, con base en la normatividad local, la entrega de los paquetes de la elección de Diputaciones Locales y Gubernatura de parte de las Comisiones Municipales a las Mesas Auxiliares de Cómputo es el lunes siguiente al de la jornada electoral, y que, además, la Comisión Municipal Electoral no tiene atribuciones para realizar el cómputo de la elección de Diputaciones Locales, ni extraer actas o dar a conocer resultados de las actas de cómputo.

Las Mesas Auxiliares de Cómputo inician operaciones a las 18:00 horas del lunes siguiente al de la jornada electoral, con la entrega formal de los paquetes por parte de las Comisiones Municipales Electorales, quedando bajo su resguardo en la bodega correspondiente, dando inicio al cómputo parcial el miércoles a las 08:00 horas.

Conforme a lo anterior, la presidencia de las Mesas Auxiliares de Cómputo cuenta con las actas de cómputo hasta el miércoles durante el cómputo parcial, por lo que es imposible que realice las actividades de reunión y sesión previa al cómputo para el análisis preliminar y elaboración del informe de las causales de recuento; además, como se advierte, el cómputo parcial consiste en el cómputo de las actas que se encuentran al exterior del paquete y la identificación de aquellos paquetes que se encuentran en el supuesto para cómputo por el Consejo General o a través de recuento por grupo de trabajo, el viernes en el desarrollo de la sesión de cómputo total.

Cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014⁶, reconoció la validez de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relacionados con la creación, facultades y atribuciones de las Mesas Auxiliares de Cómputo.

En particular, estableció que su creación está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador secundario, con base en lo dispuesto por el artículo 41, Base V Apartado C y el diverso 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que la ley determinará, entre otras cosas, en la función electoral, aquella relativa al escrutinio y cómputo de las

⁶ Consultable en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/277inconst_12jun15.doc



elecciones locales, ante lo cual precisó que para dicho órgano electoral⁷ su función exclusiva sólo se surte para los efectos del cómputo parcial de las elecciones de Diputaciones Locales y Gubernatura del Estado.

Respecto al Consejo General del Instituto

El Instituto, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de la elección de Diputaciones Locales, contando con la facultad de abrir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, bajo un procedimiento previsto, así como de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla cuando concurra alguna de las hipótesis correspondientes.

El análisis para la integración de los grupos de recuento le corresponde al Consejo General en reunión que se realiza el jueves siguiente a la jornada electoral, una vez que tenga el escenario completo que sea presentado por la totalidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el estado una vez concluidos los cómputos parciales.

En suma, para proceder con la apertura de paquetes de la elección de Diputaciones, tanto para los supuestos normativos como para los que solicite el INE, deberá efectuarse hasta el viernes siguiente al de la jornada electoral y por la vía del Consejo General del Instituto, órgano facultado para realizar el cómputo total.

e) Riesgos e implicaciones operativas

El aplicar las observaciones realizadas por el INE para que, durante la recepción de paquetes al término de la jornada electoral, el auxiliar de traslado lleve el paquete a la sala del órgano competente para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla, implica un operativo extraordinario para atender dichas actividades, y no obstante estas no se cumplirían en los tiempos estipulados por la normatividad.

Lo anterior, lo podemos visualizar en el caso de los municipios de la zona metropolitana; caso particular, el de Monterrey, en el que la recepción de paquetes es de aproximadamente 1,700 casillas que serán instaladas en ese municipio, lo que nos representa la operación de aproximadamente 3,400 paquetes electorales, correspondientes a las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales, ya que considerando la extracción del acta, el dar a conocer los resultados y su registro en el sistema, implicaría un estimado de 3 minutos por acta en promedio, dando un total de 10,200 minutos, equivalentes a 170 horas, que corresponden a 7 días de trabajo ininterrumpido para poder atender solo esta actividad. Lo anterior, implicaría no dar cumplimiento en tiempo a las actividades preparativas como la entrega de paquetes de

⁷ Se debe precisar que en la sentencia se refiere a las Mesas Auxiliares de Cómputo como "Mesas Auxiliares de Casilla", sin embargo, es evidente que se trata de las primeras debido al contenido de los artículos impugnados y el estudio efectuado en la misma.



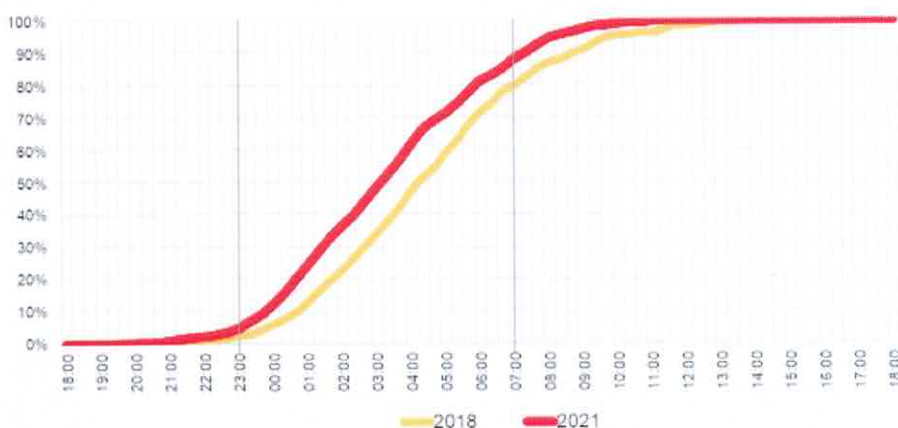
las Comisiones Municipales a las Mesas Auxiliares de Cómputo; reuniones de trabajo; sesiones extraordinarias previas al inicio de los cómputos, en el plazo establecidos en la Ley Local.

En la siguiente tabla, se ejemplifica los casos de los municipios del área metropolitana, los cuales equivalen aproximadamente a un 78% de la elección en el estado.

Municipio	Proyección casillas	Proyección Paquetes	Minutos	Horas	Días
Monterrey	1,700	3,400	10,200	170.00	7.08
Guadalupe	900	1,800	5,400	90.00	3.75
Apodaca	750	1,500	4,500	75.00	3.13
San Nicolás de los Garza	650	1,300	3,900	65.00	2.71
General Escobedo	550	1,100	3,300	55.00	2.29
Juárez	450	900	2,700	45.00	1.88
Santa Catarina	375	750	2,250	37.50	1.56
García	350	700	2,100	35.00	1.46
San Pedro Garza García	180	360	1,080	18.00	0.75

Además, estadísticamente, los primeros paquetes llegan a las Comisiones Municipales Electorales del área metropolitana llegan a las 11:00 de la noche, el pico más alto de recepción de paquetes es entre las 5 y 7 de la mañana, y el último paquete llega alrededor de las 8:00 del lunes siguiente, como se puede ver en la gráfica siguiente:

Referencia horarios PREP 2018 y 2021





f) Aspecto financiero

Con relación al aspecto financiero, se considera importante precisar, como ya se ha hecho de su conocimiento, que este organismo ha sufrido recortes presupuestales para el ejercicio 2024, por lo que realizar las actividades ya referidas implicaría un incremento a lo presupuestado, toda vez que en el proyecto de planeación y presupuestación no se contempló esta forma de organizar los cómputos, pues históricamente se han operado conforme lo establece la Ley Electoral de la entidad; realizarlo como lo observa el INE requeriría, como mínimo, lo siguiente:

- Costo del sistema que se utilice para el registro de actas de cómputos, \$260,000.00
- 51 equipo de cómputo adicional, \$612,000.00
- 51 equipos para la proyección de los resultados, \$510,000.00
- 51 personas adicionales para la captura, \$765,000.00
- 100 personas para el apoyo en traslado y extracción del acta al exterior del paquete, \$ 1,500,000.00

Reiterando que, no obstante, las actividades ya señaladas no se cumplirían en los tiempos estipulados por la normatividad.

3. Materia de la consulta

Tomando en cuenta que de acuerdo con los artículos 259, 260 y 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 429, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, se define un procedimiento de cómputo, y considerando que estamos obligados a atender con certeza y legalidad lo contemplado en dicha legislación, según se ha expuesto en este documento, señalando lo que estamos facultados a realizar durante estos procedimientos, así como lo que el INE nos observa que debemos realizar; en tal virtud, se plantea de la manera más atenta, la consulta siguiente:

A) Con relación a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024.

- I. ¿Existe una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales del Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes?
- II. En caso de no existir la atracción por parte del INE para establecer el procedimiento de los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales del Estado de Nuevo León, y ante la diferencia normativa entre lo previsto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, en cuanto a las facultades



de las Mesas Auxiliares de Cómputo ¿es factible que el INE ejerza la facultad de atracción para superar las disparidades entre ambas normatividades?

B) Protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

- I. En las elecciones de Diputaciones Locales ¿Este Instituto puede efectuar la apertura de paquetes electorales una vez iniciado el cómputo parcial realizado por las Mesas Auxiliares de Cómputo, es decir, antes del inicio del cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto? ¿La apertura de paquetes se puede acotar a la solicitud de búsqueda de documentación de las elecciones federales?

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARÍA EJECUTIVA**

c.c.p. Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Presentes.
Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta del Instituto. Presente
Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto. Presentes.
Archivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Oficio núm. INE/DEOE/0389/2024

Ciudad de México, 23 de febrero de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E

En atención al asunto generado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) con número de folio CONSULTA/NL/2024/1, de fecha 22 de febrero del año en curso, por el que se remite el oficio IEPCNL/SE/677/2024, firmado por el Mtro. Martín González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEPCNL) a través del mediante el cual, hace la siguiente consulta:

[...]

A) Con relación a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024.

I. ¿Existe una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales del Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes?

II. En caso de no existir la atracción por parte del INE para establecer el procedimiento de los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales del Estado de Nuevo León, y ante la diferencia normativa entre lo previsto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, en cuanto a las facultades de las Mesas Auxiliares de Cómputo ¿es factible que el INE ejerza la facultad de atracción para superar las disparidades entre ambas normatividades?

B) Protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

I. En las elecciones de Diputaciones Locales ¿Este Instituto puede efectuar la apertura de paquetes electorales una vez iniciado el cómputo parcial realizado por las Mesas Auxiliares de Cómputo, es decir, antes del inicio del cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto? ¿La apertura de paquetes se puede acotar a la solicitud de búsqueda de documentación de las elecciones federales?

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se informa:

Por lo que corresponde al apartado A), la primera consulta refiere: *¿Existe una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales del Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes?*

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva parte de los preceptos Constitucionales y Legales que establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) en lo relativo a la organización de los procesos electorales locales.

Específicamente, en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la existencia de un sistema nacional de elecciones en el que coexisten una autoridad nacional y treinta y dos autoridades locales; dotando al órgano administrativo de carácter nacional de competencias claras y atribuciones para las elecciones locales, concibiendo al INE como una autoridad que coordina y garantiza los mismos parámetros de aplicación de las leyes por parte de las autoridades locales, a fin de estandarizar las condiciones de la competencia electoral en todas las elecciones.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en sus incisos gg) y jj) establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.

De ello se observa que el Congreso de la Unión no sólo confirió al Consejo General del INE la facultad expresa para aprobar los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electivos, sino que además lo dotó de una facultad más amplia al señalarle que, para el ejercicio de sus atribuciones, tiene la potestad de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.



Adicionalmente, el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE impuso a los Organismos Públicos Electorales Locales (OPL) la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto. En ese sentido **el INE cuenta con facultades para aprobar criterios que desarrollen las atribuciones que tienen tanto el Consejo General como los OPL en la organización de las elecciones.**

Al emitirse el Reglamento de Elecciones (RE), la autoridad administrativa nacional consideró imperativo reunir en un solo Reglamento, aquellas normas que regulen las actividades a desarrollar en cualquier Proceso Electoral, sea como institución rectora, o directamente responsable en su implementación, dejando únicamente en cuerpos normativos inferiores, tales como sus anexos, las cuestiones técnicas y operativas específicas.

Por lo anterior, el RE es un documento de carácter normativo, sustentado en un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general cuyo objeto es regular el ejercicio de las funciones y actividades en materia electoral que precisa, entre otras cuestiones, la distribución competencial prevista, tanto en la Constitución como en la LGIPE, entre los diversos órganos nacional y locales, encargados de ejecutar las actividades propias de la función electoral.

Por cuanto hace en específico a la facultad de atracción invocada desde el diseño inicial y posterior actualización de las *Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos de las elecciones locales*, mismas que constituyen el Anexo 17 del RE, es preciso destacar que en su contenido se establecen las diferentes etapas a considerar para el desarrollo del procedimiento operativo de los cómputos de las elecciones locales, así como medidas para regular los actos previos necesarios y aquellos para desarrollar las sesiones de cómputo de las elecciones locales en los plazos previstos, los posibles escenarios que se pudieran presentar, las reglas para designar al personal necesario para el desarrollo de los mismos y sus atribuciones, entre otras, concluyendo con lo relativo a la obtención de resultados en cada órgano facultado para tal fin.

Sirva de base de los razonamientos anteriores, citar el sustento Constitucional y legal correspondiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CPEUM

Artículo 41, Base V, Apartado B

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

b) Para los procesos electorales federales:

- 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. La preparación de la jornada electoral;*
- 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
- 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

LGIPE

Artículo 2, párrafo 1, inciso c)

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

[...]

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales

Artículo 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj)

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 104. Párrafo 1, inciso a).

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
 - a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.

Reglamento de Elecciones

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
2. Su **observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas**, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.



5. *Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.*
6. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
7. *Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.*

Artículo 4.

1. *Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.*

[...]

- e) **Realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas;**
- f) **Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa;**

Artículo 429.

1. **Los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de este Reglamento, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.**

[...]

3. *Cuando las legislaciones locales señalen una fecha distinta a la referida en el artículo 396 de este Reglamento para realizar la sesión especial de cómputo, los opl emitirán los lineamientos referidos en el párrafo anterior ajustándose a la fecha establecida en su legislación local, garantizando los elementos de vigilancia, certeza y seguridad contenidos en el presente Reglamento.*



Artículo 443.

- 1. Las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral de este Reglamento, podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación. En caso que dichos cambios representen la emisión de una norma o criterio general, se deberán someter a la aprobación del Consejo General e incorporarse en el Reglamento.*
- 2. Las modificaciones que, en su caso, se realicen a los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral, deberán ser aprobadas por el Consejo General.*
- 3. **Todas aquellas disposiciones que apruebe el Consejo General, de naturaleza técnica y operativa, que deriven de las normas contenidas en este Reglamento, deberán agregarse como anexos al mismo.***

De los preceptos citados se desprenden dos reglas relevantes: la primera, los OPL deben aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la LGIPE, establezca el Instituto; y la segunda, ejercer las funciones que no estén reservadas al INE y que se establezcan en la legislación local correspondiente, es decir, competencia residual.

Bajo estas directrices, **el INE cuenta con facultades para establecer los criterios que deberán observar los OPL en aquellos temas que detente la competencia originaria dentro de los procesos electorales locales**, pues de esa forma se procurará homogeneizar los procesos electorales como planteó la Reforma Constitucional de 2014 y, en aras de ese mismo objetivo, también resulta pertinente que dichas autoridades apliquen las mencionadas directrices cuando la legislación local contemple la figura correspondiente y no esté desarrollada o resulte más benéfica para los contendientes y autoridades en el proceso electivo.

En adición a lo señalado, respecto a la facultad de atracción, es preciso señalar que el Instituto puede ejercer las facultades que inicialmente corresponderían a los OPL si asume directamente su realización o atrae los asuntos para fijar criterios de interpretación que le permitan el cumplimiento de sus fines.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esos criterios de interpretación sobre temas que en principio son de la competencia originaria de los OPL, se concentran principalmente en el RE con la intención de que esos procedimientos y actividades rijan los procesos electorales futuros; en algunos casos, para que sirvan de orientación a los OPL, y en otros, por su vinculación con otras actividades propias del Instituto, que permitan cumplir con el ejercicio adecuado de esas atribuciones. En el entendido de que, con su incorporación al RE, se considerarán obligatorios para los OPL.

La segunda consulta del apartado B, señala: *En caso de no existir la atracción por parte del INE para establecer el procedimiento de los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales del Estado de Nuevo León, y ante la diferencia normativa entre lo previsto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, en cuanto a las facultades de las Mesas Auxiliares de Cómputo ¿es factible que el INE ejerza la facultad de atracción para superar las disparidades entre ambas normatividades?*

Al respecto es preciso señalar que la facultad de atracción que está presente en la normativa electoral federal, el RE y sus anexos, derivan de la LGIPE en virtud de las porciones normativas y consideraciones expuestas en la respuesta a la pregunta anterior.

De manera particular, en el RE se establecen los criterios generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa. No obstante, ante la diversidad de legislaciones estatales electorales, así como de la composición de los órganos competentes y procedimientos aplicables en la materia, se cuenta de forma complementaria con las Bases Generales en su Anexo 17, que **establecen reglas homologadas para la conducción y desarrollo de los cómputos locales, a fin estandarizar los lineamientos que guían su implementación. Por lo anterior sus criterios deben observarse e implementarse obligatoriamente por los órganos competentes de los OPL.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En cuanto al apartado B), en la primera parte indican si: *¿Este Instituto puede efectuar la apertura de paquetes electorales una vez iniciado el cómputo parcial realizado por las Mesas Auxiliares de Cómputo, es decir, antes del inicio del cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto?*

Al respecto, los *Lineamientos para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024* (Lineamientos), a la letra señalan:

En el caso de los OPL, su legislación electoral, según corresponda con cada entidad, dispone que los órganos competentes celebren sesión permanente para hacer el cómputo de cada una de las elecciones antes, simultáneamente o después del inicio de los cómputos de los CD. En este sentido, el CG emite los presentes Lineamientos, con la finalidad de definir las actividades que realizarán, de forma previa y coordinada, los CD del INE y los órganos desconcentrados del OPL, para la detección, recolección, entrega o intercambio de paquetes y/o documentación electoral de las elecciones federales y locales que hayan sido integradas, depositadas o remitidas en forma equivocada.

En este contexto, es necesario precisar que, de acuerdo con el apartado IV de los propios Lineamientos, el objetivo del Protocolo es atender las circunstancias específicas de cada entidad. Por lo tanto, en dicho documento deben plasmarse las acciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento de entrega e intercambio **en el caso extraordinario** de una detección de documentación objeto de una entrega distinta. Lo anterior, porque es fundamental salvaguardar en todo momento la cadena de custodia de dicha documentación y asegurarse de que las actividades en cada tramo de control sean realizadas por las figuras competentes de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere a *“¿La apertura de paquetes se puede acotar a la solicitud de búsqueda de documentación de las elecciones federales?”*.

El Protocolo debe establecer las situaciones específicas de la entidad. En este sentido, es importante atender las particularidades descritas en el apartado VI (acciones correctivas) de los mismos Lineamientos. Por lo tanto, los Lineamientos prevén que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

documento, debe elaborarse desde el punto de vista operativo, y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada entidad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

Firma como responsable de la validación y revisión de la información:

Mtro. Gonzalo Rodríguez Miranda
Director de Operación Regional

C.c.p. Lic. Guadalupe Taddei Zavala.- Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
CC. Consejeras y Consejeros del Consejo General del INE.- Presentes.
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.- Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Vinculación con los OPL.- Presente.
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.- Presente.
Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda.- Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez.- Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León.- Presente.
Mtro. Gonzalo Rodríguez Miranda.- Director de Operación Regional.- Presente.

FIRMADO POR: RODRIGUEZ MIRANDA GONZALO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2847358
HASH:
19BC86F10C3784DB56A807AC7916DB6A63A9202A7905DC
EF6525004BF9688437

FIRMADO POR: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2847358
HASH:
19BC86F10C3784DB56A807AC7916DB6A63A9202A7905DC
EF6525004BF9688437



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/4007/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS OPL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio número IEEPCNL/SE/677/2024, signado por el Mtro. Martín González Muñoz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, y hecho de conocimiento a esta Dirección Jurídica, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en el que es formulado a Usted, el siguiente:

I. Planteamiento.

[...]

3. Materia de la consulta

Tomando en cuenta que de acuerdo con los artículos 259, 260 y 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 429, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, se define un procedimiento de cómputo, y considerando que estamos obligados a atender con certeza y legalidad lo contemplado en dicha legislación, según se ha expuesto en este documento, señalando lo que estamos facultados a realizar durante estos procedimientos, así como lo que el INE nos observa que debemos realizar; en tal virtud, se plantea de la manera más atenta, la consulta siguiente:

A) Con relación a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024.

I. ¿Existe una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales del Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes?

II. En caso de no existir la atracción por parte del INE para establecer el procedimiento de los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales del Estado de Nuevo León, y ante la diferencia normativa entre lo previsto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, en cuanto a las facultades de las Mesas Auxiliares de Cómputo ¿es factible que el INE ejerza la facultad de atracción para superar las disparidades entre ambas normatividades?

B) Protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024(sic)

I. En las elecciones de Diputaciones Locales ¿Este Instituto puede efectuar la apertura de paquetes electorales una vez iniciado el cómputo parcial realizado por las Mesas Auxiliares de Cómputo, es decir, antes del inicio del cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto? ¿La apertura de paquetes se puede acotar a la solicitud de búsqueda de documentación de las elecciones federales?
[...]"

De manera que previo a emitir pronunciamiento, se establece el siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

a) Atribuciones INE.

De conformidad a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, contempla:

[...]

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Por su parte, el Apartado B, incisos a), numerales 4 y 7, y b), numerales 2 y 7 de ese mismo artículo en cita, dispone lo siguiente:

[...]

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*

(...)

7. *Las demás que determine la ley.*

b) Para los procesos electorales federales:

(...)

2. *La preparación de la jornada electoral;*

(...)

7. *Las demás que determine la ley.*

[...]

Por su parte, la LGIPE en su artículo 30, numeral 1, incisos d) y f), contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

(...)

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
[...]"

b) Petición de facultad de atracción.

En ese sentido, el Apartado C, de la base V, del artículo 41 de la CPEUM, contempla lo siguiente:

"[...]
En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:
(...)
c) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*
[...]"

Por su parte, los artículos 121, párrafo 4, y 124 de la LGIPE, disponen lo siguiente:

"[...]
Artículo 121.
(...)
4. *El escrito inicial deberá contener:*
a) *Nombre y domicilio del actor;*
b) *Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;*
c) *Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles principios electorales estima vulnerados;*
d) *Pruebas que acrediten su narración y la petición de atracción, y*
e) *Fecha y firma.*
(...)
Artículo 124.
1. *En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.*
2. *La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.*
3. *Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.*
4. *Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.*
5. *Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.*
[...]"



Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

Así, en consonancia a lo anterior, se tiene que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 4, numeral 1, incisos a), c), e) y f); 61; 62; 63; 64 y 429, establece respecto al proceso de atracción lo siguiente:

“[...]

Artículo 60.

1. La solicitud de atracción podrá ser formulada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General o con la aprobación de la mayoría de votos de los integrantes del Órgano Superior de Dirección del opl.
2. Para determinar la trascendencia del asunto que se solicita atraer, se deberá atender al interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, que pueda afectar o alterar el desarrollo del proceso electoral respectivo o los principios rectores de la función electoral local.

Artículo 61.

1. Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:
a) Excepcional: aquello que se aparta de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente, y
b) Novedoso: lo que no ha ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder.

Artículo 62.

1. Admitida la solicitud, y a fin de resolver lo conducente, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de elementos de convicción en las formas siguientes:
a) Requerir información a autoridades federales, estatales o municipales sobre el tema que sea materia de la atracción;
b) Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer mediante la función de Oficialía Electoral;
c) Solicitar dictámenes u opiniones a las comisiones, direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, acerca del tema o problemática del asunto cuya atracción se solicita, y
d) Pedir información a los opl acerca del tema o procedimiento que sea materia de la atracción.
2. La investigación que se realice durante la sustanciación del procedimiento, no podrá durar más de diez días hábiles cuando la solicitud se hubiera presentado fuera de proceso electoral, de lo contrario, dicho plazo se computará en días naturales.
3. Las juntas locales y distritales ejecutivas coadyugarán en los actos y diligencias que les sean instruidos con motivo del procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 63.

1. Concluida la investigación, se declarará el cierre de la instrucción a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes cuando la solicitud se hubiera presentado fuera de proceso electoral, de lo contrario, dicho plazo se computará en días naturales. Dichos plazos podrán duplicarse siempre que se justifique en el acuerdo correspondiente.
2. La Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución respectivo, en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 64.

1. Cuando por la urgencia del asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.
[...]

C) Criterios orientadores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

- **Jurisprudencia 27/2008**

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, **y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia"** como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, **la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal**; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos:** 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en **la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia**; y 2) que **el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso** que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Jurisprudencia 43/2016**

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO.

De lo dispuesto en los artículos 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", se desprende **que la facultad de atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es un medio excepcional de control para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos, se considera adecuado que sean de su conocimiento. Sin embargo, dicha facultad es discrecional y por ende potestativa, es decir, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar si la ejerce o no, una vez analizados por ella los requisitos de infracción generalizada y gravedad referidos.**

c) Facultad de atracción respecto al procedimiento de cómputo de las elecciones locales.

Al respecto es pertinente traer a la vista lo asentado en los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 5; 4, numeral 1, inciso a), c), e) y f), y 429 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/4007/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

“[...]

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto **regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales**, así como la **operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales** que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales** de las entidades federativas.

2. Su **observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas**, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. **Los consejeros de los opl, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento**, en lo que resulte aplicable, y de **vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos**.

(...)

5. Las disposiciones de **este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos** y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 4.

1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que **fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto**, a través de las cuales **se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales**, tienen carácter obligatorio.

(...)

c) **Mecanismos de recolección** de documentación de casillas electorales al término de la Jornada Electoral;

(...)

e) **Realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas;**

f) **Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa;**

(...)

Artículo 429.

1. **Los opl deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de este Reglamento**, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.

[...]

III. OPINIÓN.

De la consulta se advierte que el interés del Secretario Ejecutivo del OPL se constriñe a los tres aspectos siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/4007/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

Con relación a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024, pregunta:

1. ¿Existe una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales del Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes?
2. En caso de no existir la atracción por parte del INE para establecer el procedimiento de los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales del Estado de Nuevo León, y ante la diferencia normativa entre lo previsto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, en cuanto a las facultades de las Mesas Auxiliares de Cómputo ¿es factible que el INE ejerza la facultad de atracción para superar las disparidades entre ambas normatividades?

Con relación al protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, pregunta:

3. En las elecciones de Diputaciones Locales ¿Este Instituto puede efectuar la apertura de paquetes electorales una vez iniciado el cómputo parcial realizado por las Mesas Auxiliares de Cómputo, es decir, antes del inicio del cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto? ¿La apertura de paquetes se puede acotar a la solicitud de búsqueda de documentación de las elecciones federales?

En primer término, esa Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales podrá advertir que, los planteamientos asentados en **el numeral 3, corresponden a aspectos técnicos que escapan de la esfera competencial de esta Dirección Jurídica**, tal como se aprecia a continuación:

En relación al protocolo para la entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, donde el peticionario plantea si el OPL puede efectuar la apertura de paquetes electorales una vez iniciado el cómputo parcial realizado por las Mesas Auxiliares de Cómputo, es decir, antes del inicio del cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto, y si la apertura de paquetes se puede acotar a la solicitud de búsqueda de documentación de las elecciones federales, me permito realizar la siguiente precisión:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/4007/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG561/2023, aprobó los lineamientos relativos a la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, los cuales, en su apartado VI, inciso G, establecen lo siguiente:

"[...]"

G. Casos no previstos

Para aquellas situaciones no previstas en los presentes Lineamientos que se lleguen a presentar, será la DEOE la que determine qué actividades se realizarán.

Para ello, cualquier persona que detecte alguna situación no prevista dará aviso inmediatamente a la persona enlace de comunicación del órgano de su adscripción; esta persona lo remitirá sin demora a consulta de la JL o del OPL que, a su vez, lo harán del conocimiento por el medio más efectivo a la persona autorizada por la DEOE, quien dará respuesta en un tiempo breve a través de los canales institucionales.

"[...]"

Es decir que, atendiendo a esta parte normativa, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar las actividades en casos no previstos.

Una vez precisado lo anterior, y con base en el marco normativo expuesto en párrafos que anteceden, se informa que, en relación con lo señalado en **los planteamientos 1 y 2** que le fueron formulados por la Secretaría Ejecutiva del OPL, en opinión de esta Dirección Jurídica, esa Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, podrá tomar en consideración lo siguiente:

Sobre el **planteamiento 1**, respecto a la existencia de una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales del Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes, es conveniente precisar el objeto del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

El Reglamento de Elecciones tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; por tanto, todas las disposiciones reguladas en él, fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, fijando criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/4007/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

Organismos Públicos Locales; dicho instrumento es de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda.

En ese tenor, parte de las disposiciones que fueron materia de atracción, en los términos asentados por el artículo 4 del referido instrumento, contempla lo relativo a:

- **Los mecanismos de recolección de documentación de casillas electorales al término de la Jornada Electoral;**
- **La realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas;**
- **La realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa;**

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el Reglamento de Elecciones también contempló que **los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo**, para lo cual **deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del Reglamento en cita, en el cual se estableció lo relativo al procedimiento** de Cómputos de Elecciones Federales, aunado a lo previsto en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.

A mayor abundamiento se precisa que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, razonó que **el INE en efecto cuenta con facultades para establecer los criterios que deberán observar los Organismos Públicos Electorales Locales en aquellos temas que detente la competencia originaria dentro de los procesos electorales locales, pues de esa forma se procurará homogeneizar los procesos electorales** como planteó la reforma electoral de 2014 y, en aras de ese mismo objetivo, también resulta pertinente que dichas autoridades apliquen las mencionadas directrices cuando la legislación local contemple la figura correspondiente y no esté desarrollada o resulte más benéfica para los contendientes y autoridades en el proceso electivo.

En ese sentido, tal como se puede apreciar, las disposiciones del Reglamento de Elecciones se incorporaron como consecuencia del ejercicio de la facultad de atracción por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de contar con criterios generales de interpretación en las materias que se encontraban reservadas a los Organismos Públicos Locales, entre ellas las que son objeto de la presente consulta.

Por lo que, se puede concluir que no existe una facultad de atracción ejercida por el INE para establecer el procedimiento relativo a la etapa de cómputo de las elecciones locales **de manera exclusiva** para el Estado de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/4007/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

electorales al término de la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos correspondientes, ya que dicho procedimiento se encuentra asentado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo que ya se ha explicado.

En relación con el planteamiento 2, relativo a que en caso de no existir la atracción por parte del INE para establecer el procedimiento de los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales del Estado de Nuevo León, y ante la diferencia normativa entre lo previsto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, en cuanto a las facultades de las Mesas Auxiliares de Cómputo ¿es factible que el INE ejerza la facultad de atracción para superar las disparidades entre ambas normatividades?

Sobre el particular se reitera que, no es posible ejercer la facultad de atracción, ya que tal como se mencionó con antelación, el Reglamento de Elecciones surgió como consecuencia del ejercicio de la facultad de atracción por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de contar con criterios generales de interpretación en las materias que se encontraban reservadas a los Organismos Públicos Locales, entre ellas las que son objeto de la presente consulta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS
Encargado de Despacho de la
Dirección Jurídica

Aprobó:	Lic. José Alonso Pérez Jiménez
Revisó:	Lic. Erika Rodríguez Lagunes
Elaboró:	Lic. Ely González Toledo



FIRMADO POR: PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2871786

HASH:
80197D39DF963AEDF42C532445D69CC0DCCD8432A4D923
281757625080A379F7

FIRMADO POR: VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2871786

HASH:
80197D39DF963AEDF42C532445D69CC0DCCD8432A4D923
281757625080A379F7